

300609
57
E2



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**"ANALISIS JURIDICO DE LAS ASAMBLEAS EN LAS
SOCIEDADES ANONIMAS"**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANE MIREN OSES DOSAL

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO VELA MORENO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I.

1.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	
1.1.-	ORIGEN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	pág. 5
1.2.-	LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO.....	10
1.3.-	PERSPECTIVAS EN MEXICO.....	12

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

2.1.-	CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	15
2.2.-	CARACTERISTICAS.....	17
2.2.2.-	CAPITAL SOCIAL	23
2.2.3.-	DOMICILIO.....	28
2.2.4.-	NACIONALIDAD.....	29
2.2.5.-	DURACION.....	31
2.2.6.-	OBJETO SOCIAL.....	31
2.3.-	LOS ORGANOS SOCIALES.....	33
2.3.1.-	LAS ASAMBLEAS GENERALES.....	35

2.3.2.- LA ADMINISTRACION.....	37
2.2.3.- LA VIGILANCIA.....	43

CAPITULO III.

CLASES DE ASAMBLEAS.

3.1.- DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS.....	47
3.1.1.- ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.....	53
3.1.2.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	57
3.1.3.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.....	59
3.1.4.- ASAMBLEA ESPECIAL.....	62
3.1.5.- ASAMBLEA MIXTA.....	64
3.1.6.- ASAMBLEA TOTALITARIA.....	65

CAPITULO IV.

FUNCIONAMIENTO

4.1.- CONVOCATORIA.....	70
4.2.- QUORUM.....	78
4.3.- VOTACION.....	81
4.4.- LEVANTAMIENTO, REGISTRO Y PROTOCOLIZACION DEL ACTA.....	96

4.5.- INCONFORMIDAD Y NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS.....	90
4.6.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.....	93
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	107

I N T R O D U C C I O N

El tema seleccionado para desarrollar este trabajo me pareció de gran interés por vivir una época en que la globalización de la economía se hace cada vez más necesaria e importante.

Deseo poner énfasis en el esfuerzo realizado para exponer, analizar y comentar, en la medida de mis conocimientos los aspectos de mayor importancia en las Asambleas Generales de Accionistas de las Sociedades Mercantiles, por considerar que cada día la Sociedad Anónima tendrá mayor participación en la actividad económica del país con motivo de los nuevos métodos industriales, comerciales y económicos en general.

El papel desempeñado por las empresas constituidas como Sociedades Mercantiles es cada vez más importante, y existe una tendencia de sustituir a los empresarios individuales por Sociedades Mercantiles en todos los campos de la economía, ya que la empresa individual jamás podrá competir con los inmensos consorcios que se han formado por las exigencias actuales de la vida económica moderna.

La economía actual de nuestro país requiere de una enorme concentración de capital y por ello las Sociedades Mercantiles constituyen elementos esenciales en la economía de nuestro país.

La evolución histórica de las empresas mercantiles puede resumirse de la siguiente manera: en una primera etapa las Sociedades Mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional y transitorio, pues se constituían para la realización de un fin concreto y determinado que debía realizarse en un corto plazo.

En la segunda etapa aparecen las Sociedades de tipo permanente, las que se estructuran en dos formas que persisten hasta nuestros días, la Sociedad Colectiva y la Sociedad en Comandita.

En la tercera etapa hacen su aparición y se perfeccionan las Sociedades de capital que son trascendentales en la madurez y plenitud de las Sociedades Mercantiles.

En la última etapa, las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes cambios en su concepción tradicional como consecuencia de un doble fenómeno, la reaparición de las sociedades de economía mixta y las grandes concentraciones industriales.

Nuestra legislación vigente reconoce los siguientes tipos de Sociedades Mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones, y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Conforme a nuestra legislación, las Sociedades Mercantiles son personas jurídicas distintas de los socios, es decir, por virtud del contrato social nace un nuevo ente jurídico, que al igual que las personas físicas tienen nombre, domicilio, nacionalidad y un patrimonio, están sujetos a nosotros, gozan de algunas garantías individuales consagradas en la Constitución para las personas físicas,

tienen capacidad jurídica, gozan de capacidad procesal, son sujetos de derechos y obligaciones.

La Sociedad Anónima es la sociedad capitalista por excelencia, en ella todos los socios limitan su responsabilidad al pago del importe de sus aportaciones y permite que con agilidad obtenga recursos económicos, sus incrementos de capital con nuevas aportaciones de sus socios o con la admisión de nuevos.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Es necesario considerar que el hombre es el ser más sociable por excelencia y conveniencia, de ahí su necesidad de cooperación con los demás miembros de la comunidad, puesto que es un ser eminentemente social y realiza sus funciones junto con todos los demás miembros de la sociedad. Por lo anterior, nos remontaremos al estudio del origen y desarrollo de la Sociedad Anónima.

1.1 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

No es posible precisar una fecha exacta acerca del surgimiento de las Sociedades Anónimas.

Algunos autores señalan como antecedentes las "Societates Publicanorum del Derecho Romano", las cuáles se formaron para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, en las que las responsabilidades de los socios eran limitadas y se podían transmitir los derechos de la sociedad.

Según la opinión del jurista Jorge Barrera Graf, las Sociedades Anónimas no son producto del Derecho Romano, aunque sí las conoció y las reguló. (1)

Algunos tratadistas señalan como antecedente las Sociedades para la explotación de Molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos que se podían ceder fácilmente entre los miembros de la sociedad (2).

En el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar, ya se encontraban reguladas sociedades que revestían algunas de las características señaladas anteriormente.

Hay quiénes consideran su nacimiento en las Repúblicas Italianas, en las unidades o consorcios de los acreedores, debido a una consolidación de diferentes títulos de deuda pública realizada en 1407 por la República Genovesa, naciendo de esta forma el Banco de San Jorge.

(1) Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, 1991. pág. 387.

(2) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, 1959. pág. 317.

De acuerdo a lo anterior, nos podemos dar cuenta de que en estas sociedades ya se ponía de manifiesto la responsabilidad de los socios, así como también la transmisión de sus derechos, y de acuerdo a las características anteriormente señaladas podemos encontrar un lazo entre aquellas y las actuales.

La Sociedad Anónima surge a raíz de los descubrimientos y colonización de las nuevas tierras, puesto que en ésta época nacen grandes empresas y para su organización fue necesario reunir un capital fuerte él cuál no podía asumir una sola persona.

El 20 de Marzo de 1602, por concesión de los Estados Generales Holandeses, se organizó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la cuál estaba formada por suscripción nacional con un capital de seis millones de florines y el valor de cada acción era de tres mil florines. Su objeto fue preponderantemente comercial con múltiples actividades durando hasta el año de 1798.

El 3 de junio de 1621 se organizó la Compañía de las Indias Occidentales, y en 1626 la Compañía Sueca Meridional,

las cuales tuvieron objetivos de especulación comercial, tomándolas como antecedente de la Sociedad Anónima.(3).

En las ordenanzas de Colbert de 1674 se reguló ésta sociedad.

En España, las ordenanzas de Bilbao de 1737 regularon las compañías mercantiles que tenían una responsabilidad limitada para los socios, estableciendo un juicio arbitral para dirimir sus diferencias, gran parte de estas disposiciones pasaron al Código de Comercio de 1829.

Algunos autores sitúan el origen de las Sociedades Anónimas, tanto en las asociaciones italianas de acreedores del estado que tenían personalidad jurídica y se les nombraban Sociedades Maonae o Montes, como en las compañías de comercio posteriores del Siglo XVII con el surgimiento de la compañía colonial holandesa de las Indias Orientales, las cuales se constituían por un sistema de privilegios, pues eran los reyes quiénes otorgaban tal prerrogativa.

(3) Mantilla Molina Roberto, ob.cit., pág. 298.

En resumen, podemos decir que la Sociedad Anónima nace a la par del capitalismo, puesto que se dió la creación de grandes empresas comerciales, para cuya fundación y organización requerían de grandes capitales.

La Sociedad Anónima es uno de los mejores instrumentos para el desarrollo del capitalismo. Como lo contempla Roberto Mantilla Molina, durante las primeras épocas del capitalismo, con el desarrollo de Inglaterra, Francia, los Países Bajos, las Sociedades Anónimas se mantienen como sociedades semi-públicas que eran autorizadas y vigiladas por el Estado y con finalidades relacionadas con el Estado mismo, también se contemplaron como sociedades privadas, que, aunque también requerían de la autorización estatal, se fueron extendiendo poco a poco para satisfacer las necesidades de la burguesía.

De esta manera se fue desarrollando la Sociedad Anónima hasta llegar a ser lo que es en nuestros días, considerada por la mayoría de los tratadistas como el medio idóneo para el desarrollo de un país.

1.2 LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO.

La forma de regular las sociedades en nuestro país durante la colonia, estuvo vinculada a las leyes españolas, principalmente a las Siete partidas y a las ordenanzas de Bilbao, también se sujetó a diversos ordenamientos dictados para la Nueva España y a las leyes y Códigos dictados en México después de la Independencia.

Pero la regulación de la Sociedad Anónima la podemos encontrar más claramente en el Código Lares de 1854, puesto que fue el primer Código de Comercio promulgado en el derecho mexicano, ya que anteriormente las sociedades que operaron en México, tales como la Compañía de Seguros Marítimos de Veracruz y de la Nueva España, fueron regulados por leyes españolas, pero debido a las nuevas necesidades económicas y el desarrollo alcanzado fue necesario derogar las ordenanzas del consulado mexicano para dar paso a una más amplia legislación mercantil.

Del modelo del Código de Comercio Italiano de 1882 se formuló nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con las reformas producidas en 1883 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elaboró un nuevo Código de Comercio de carácter federal, el cual rigió a partir de julio de 1884, dentro del que se reglamentaba a la Sociedad de Responsabilidad Limitada y a las Sociedades Anónimas que se encontraban estudiadas de un modo más avanzado, pero debido al intercambio comercial que se realizaba, posteriormente se derogó este código por el de 1889 que entró en vigor en enero de 1890 y cuyos preceptos originales en su mayoría se encuentran derogados por las diversas leyes que actualmente se encuentran vigentes, entre ellas la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934, que fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, conferidas por decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933. El Decreto del congreso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, encontrandose en esta ley una reglamentación más detallada.

La Sociedad Anónima ha ocupado el lugar más importante dentro de las Sociedades Mercantiles, lo cuál se refleja en el capital social que llegan a reunir en su estructura financiera, por lo que las inversiones de capitales reflejan claramente la trascendencia e importancia de las Sociedades Anónimas en la economía de nuestro país.

De acuerdo a la importancia y trascendencia antes mencionada, ha sido necesario realizar una nueva reforma a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte relativa a la Sociedad Anónima, lo anterior, para poder lograr una adecuación al marco regulador y poder promover y coordinar la actividad económica del país.

1.3 PERSPECTIVAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La Sociedad Anónima, tanto en México como en diferentes países es una de las más importantes y relevantes, pues como se mencionó anteriormente, es la sociedad de capitales por excelencia.

Esta sociedad puede ser aplicada para perseguir cualquier finalidad u objeto, por lo cuál puede utilizarse en un amplio campo, ya que por su naturaleza propia puede servir en las múltiples necesidades de la vida económica de un país.

En nuestro país, la Sociedad Anónima constituye el medio idóneo para el mejor desarrollo de nuestra economía, - ya que las empresas se organizan en torno a la Sociedad Anónima ya que a través de ella se dá la posibilidad de lograr mayores concentraciones económicas con el objeto de ofrecer una serie de bienes y servicios de mayor calidad y en cantidades mayores al permitir la colaboración de varios individuos que no arriesgan su patrimonio.

La Sociedad Anónima permite allegarse de una reunión de capitales de personas físicas y morales que no arriesgan su patrimonio personal, puesto que el capital o inversión que se constituye será independiente del de los demás.

Es necesario tomar en cuenta que si la Sociedad Anónima no es manejada de un modo correcto puede quebrantar

la economía general de la Sociedad, afectando así a la sociedad misma, a los socios y al propio país, el cuál se vería privado de un servicio por el que toda la colectividad se encontraría favorecida, pero hay que reconocer que es el instrumento perfecto para constituir empresas de gran magnitud.

C A P I T U L O II

GENERALIDADES.

Como se estableció anteriormente, dentro de la actual regulación de las Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima contiene una estructura idónea para los actuales sistemas industriales así como del comercio, por lo cuál pasaremos a estudiar los puntos esenciales de la Sociedad Anónima.

2.1 CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

En la evolución de la Sociedad Anónima, varios tratadistas han establecido una serie de definiciones de acuerdo a las necesidades y épocas, entre las que tenemos las siguientes:

- Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la Sociedad Anónima de dos maneras:

En una primera forma cita a Brunetti, quien conceptúa a la Sociedad Anónima como "La asociación de personas reconocidas por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicando en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados por las obligaciones de la sociedad al pago de un importe superior al fijado en aquel acto. (4)

La segunda definición que establece este jurista es la siguiente: "La Sociedad Anónima es una Sociedad Mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital funcional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (5)

(4) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Editorial Porrúa.- 6a. edición, pág 231.

(5) Idem. Pág. 232.

La anterior definición la considero la más completa en virtud de que reúne todos los elementos distintivos que para una Sociedad Anónima establece el artículo 87 de la ley de la materia.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 define a la Sociedad Anónima como "La que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Encontramos implícitas tres notas principales:

- a) Denominación Social.
- b) Limitación de la responsabilidad de los socios.
- c) Incorporación de las acciones.

2.2 CARACTERISTICAS.

Son tres las características principales de la Sociedad Anónima:

- Debe tener una denominación social;

Esta característica se encuentra en la misma definición legal, la sociedad estudiada se llama anónima, refiriéndose a que no deben existir nombres de los socios en su denominación, pero encontramos que en el Derecho mexicano no encontramos una prohibición expresa a este respecto. Al faltar una regulación específica en cuanto a esta prohibición, nadie puede impedir el empleo de los nombres en la denominación de las Sociedades Anónimas, por lo cuál debería de sancionarse y regularse, no obstante que nuestra Ley, en su artículo 88, establece que la denominación se formará libremente, siendo ésta siempre diferente a cualquier otra sociedad ya existente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la denominación vaya siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A".

- Responsabilidad limitada de los socios;

Se refiere a que los socios no tienen frente a la sociedad ni frente a terceros , más que la obligación de pagar el importe de la acción o acciones que hayan suscrito. (6).

De lo anterior podemos deducir que los socios, en lo personal, no responden con su patrimonio de las deudas sociales puesto que el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece claramente que la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones.

- Capital dividido en acciones;

El capital social se representa por las acciones; el fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea ---

(6) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob.cit. Pág 239

compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Lo anterior lo podemos interpretar de la siguiente manera; ya que el capital social está dividido en acciones, las cuáles son documentos mercantiles por naturaleza propia y negociables, los socios pueden libremente enajenarlas, respetando siempre lo que al respecto se haya establecido en los estatutos, y recibir en cambio el valor de ellas; las acciones pueden ser transferibles y se pueden suscribir nuevas acciones al aumentarse el capital y esto permite el ingreso de nuevos socios a la sociedad.

Lo realmente importante en la Sociedad Anónima es el capital social y todos los medios económicos que los socios aportan, por lo tanto, cada accionista tiene decisión en proporción al número de acciones que posee.

2.2.1 NOMBRE.

Por regla general, todas las sociedades deben poseer un nombre, puesto que éste es uno de los requisitos esenciales para su existencia.

El nombre determina a la Sociedad, la distingue de otras y por medio de éste adquiere personalidad jurídica, ya que la ley atribuye la personalidad a todo aquello que puede ser distinguido de un modo individual. Rafael Rojina Villegas establece que el nombre es indispensable en toda regulación jurídica. (7)

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º fracción III, dispone que el nombre es esencial en las sociedades, al señalar que "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: III.- Su razón o denominación social".

(7) Rojina Villegas Rafael. Comentarios de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1963. Pág. 198.

Como podemos observar, de la propia ley se desprende que el nombre es un requisito esencial de toda Sociedad Mercantil para poder ser considerada como tal.

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley no se puede considerar como válida ninguna sociedad.

En general, las Sociedades Mercantiles deben funcionar bajo un nombre comercial que puede ser razón social o denominación.

Refiriendonos específicamente a la Sociedad Anónima, ésta opera bajo una denominación social, lo que encontramos en la propia definición, diferenciándose de esta manera de la Sociedad en Nombre Colectivo y de la Sociedad en Comandita, que operan con el nombre de cuando menos de uno de los socios. La Sociedad es Anónima, como su nombre lo indica, sin ningún nombre de los socios.

2.2.2 CAPITAL SOCIAL.

Entre las definiciones que del capital social establecen los diferentes juristas, tenemos las siguientes:

Roberto Mantilla Molina lo define como "La cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios". (8)

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que es "Un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido". (9)

Rafael de Pina Vara dice que "El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios", suma que deberá expresarse en moneda de curso legal. (10).

(8) Mantilla Molina Roberto, ob.cit. pág. 212.

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob.cit. pág. 241.

(10) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa 18a. edición. Pág. 92.

Por último, Walter Frisch Phillip define al capital social como "El total de los valores nominales de las acciones suscritas de una Sociedad Anónima". (11).

De lo antes establecido, encontramos la obligación por parte de los accionistas de cubrir las aportaciones establecidas, ya sea que éstas se hayan pactado en numerario o en especie, lo cuál constituye el monto total que representará a la Sociedad.

El Capital Social en las Sociedades Anónimas es un requisito fundamental para su constitución, pues así lo estipula la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 fracción III, que expresa: "el capital social no será menor de cincuenta millones de pesos (a partir de enero de mil novecientos noventa y tres se hablará de cincuenta mil nuevos pesos) y que esté íntegramente suscrito".

Lo anterior, en razón a la reforma realizada a la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de junio de 1992, ya que

(11) Frisch Phillip Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 102.

anteriormente el capital social de la Sociedad Anónima no podía ser inferior a veinticinco mil pesos.

La reforma antes mencionada se hizo con el objeto de que el capital social de la sociedad tenga un valor real que respalde las operaciones realizadas por la misma, debido a que el monto de este capital se consideraba obsoleto, siendo necesario ajustar esta disposición a la necesidades actuales.

El capital social debe estar formado por acciones, las cuáles representan una parte alicuota del mismo y los socios se encuentran obligados a cubrirlas, estas acciones pueden retirarse en el caso de la disolución y la liquidación, temas que serán tratados con posterioridad y cuando la escritura constitutiva establezca una amortización del capital, con utilidades repartibles.

Es necesario establecer una diferencia entre el capital social y el patrimonio de la sociedad, pues suele prestarse a confusiones. El patrimonio es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento ---

dado, mientras que el capital social es la suma total de las aportaciones de los socios. (12).

El capital social puede ser fijo o variable, el capital fijo es aquel que no puede ser modificado sin que se modifique la cláusula respectiva de la escritura constitutiva de la sociedad, mientras que el capital variable puede ser -- modificado dentro de los límites del capital mínimo y máximo autorizado, sin ser necesaria la modificación de la escritura constitutiva, pues basta el acuerdo que se tome en las asambleas respectivas.

Según la opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, es necesario que se asegure la existencia permanente de un capital mínimo determinado, puesto que éste servirá de garantía tanto a acreedores como a socios; para explicar lo anterior, establece una serie de principios:

- Principio de unidad del capital.-

(12) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob.cit. Pág. 243 y 245

Cada sociedad debe tener un capital que constituya una unidad económica y jurídica.

- Principio de determinación del capital.-

El capital debe estar determinado, no sólo en su cuantía sino también si éste está exhibido o no.

- Principio de la estabilidad.-

Es decir, que el capital no puede aumentarse ni disminuirse si no se observa el procedimiento requerido por los estatutos y por la ley. La Ley General de Sociedades Mercantiles prevee esta situación en sus Artículos 9, 132, y 182 fracción III.

- Principio de capital mínimo.-

De acuerdo a lo establecido por la reforma, mencionada, no puede existir sociedad anónima si su capital suscrito no es por lo menos de cincuenta millones de pesos.

En resumen, podemos concluir que la importancia del capital social radica en que éste constituye una garantía que la sociedad ofrece tanto a acreedores como a accionistas.

2.2.3. DOMICILIO

El Artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de observancia en toda la República en materia federal, establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración; al ser el domicilio un atributo más de las personas físicas y morales, es necesario que las sociedades mercantiles establezcan su domicilio social; remitiéndonos de igual manera al Código Fiscal de la Federación, en su artículo 15 fracción I b), define como domicilio de las personas morales "el local en que esté la administración principal del negocio".

El Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige como requisito que los estatutos determinen el domicilio de la Sociedad, por lo tanto, en el lugar donde se encuentre la administración principal o bien, donde la sociedad radique permanentemente, será considerado como el domicilio de la sociedad.

2.2.4. NACIONALIDAD

La ley exige que para que una Sociedad se pueda considerar mexicana, es necesario que se constituya conforme a las leyes de la República y que establezca en ella su domicilio legal.

Por lo tanto, si una sociedad se constituye en México y establece su domicilio social en otro país, esta no sería mexicana, pues carecería de los requisitos establecidos por el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y lo mismo sucede si una sociedad extranjera establece su domicilio social en México, no cumpliría tampoco con los requisitos establecidos.

Refiriéndonos a la nacionalidad de los socios, la fracción I del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como requisito que la nacionalidad del socio sea indicada en la escritura constitutiva, para excluir en algunos casos y limitar en otros la adquisición por extranjeros de acciones y cuotas del capital social de socie-

dades mexicanas (13), para lo cuál se establece la llamada "Cláusula Calvo", fundamentada por el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reglamenta el Artículo 3 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, en virtud de la cuál "los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y convienen en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido".

También se dá el caso de que no se excluya a los socios extranjeros, pero sí se prohíbe, de acuerdo con el Artículo 27 fracción I Constitucional y Artículo 7 primer párrafo de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, que las sociedades que los tengan, adquieran dentro de la "Zona Prohibida", es decir, 100 Kilometros a lo largo de las fronteras y 50 de las playas, "el dominio directo sobre tierras y aguas"; o en otros casos, se limita el porcentaje del capital de dichos socios.

(13) Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil Editorial Porrúa. 2da. edición, México 1991. pág. 302, 303.

2.2.5. DURACION.

El artículo 6º, párrafo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige la duración de la Sociedad, la cuál debe fijarse en el acta constitutiva durante la primer asamblea constitutiva de la sociedad, autorizándo el plazo solicitado por los socios, en la práctica se establecen diferentes plazos como puede ser de noventa y nueve años para la existencia de una sociedad mercantil, este plazo no necesariamente debe de cumplirse puesto que puede sobrevenir una liquidación o una disolución anticipada; en caso de que se cumpla con la duración que haya sido establecida, se puede solicitar una prórroga por el tiempo que sea necesario.

2.2.6.- OBJETO SOCIAL.

El Objeto Social es un requisito fundamental para la existencia de la sociedad establecido por el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Joaquín Rodríguez Rodríguez define al objeto social como "La finalidad de la sociedad" (14).

Este jurista cita a Vivante que establece que el objeto de la Sociedad está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el Artículo 3º, el objeto de la Sociedad debe ser lícito, ya que si este es ilícito la sociedad será nula y se liquidará, al igual, si hay imposibilidad de realizar el objeto de la sociedad debe disolverse.

De acuerdo al Artículo 1824 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, refiriéndose a las sociedades, el objeto de los contratos se define como la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer, por consiguiente, tratándose del contrato de sociedad, la aportación de los socios constituye el objeto del contrato. (15).

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. pág. 32.

(15) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob.cit. pág. 32.

De acuerdo al artículo 2692 del Código Civil, el objeto de la Sociedad debe ser lícito, así también lo establece el artículo 1827 del mismo ordenamiento puesto que el objeto de los contratos debe ser posible y lícito.

El artículo 2693 del Código Civil establece que el contrato social debe contener el objeto de la sociedad, por lo tanto éste debe de especificarse en el acta constitutiva de la Sociedad.

Por lo tanto, el objeto de la sociedad es la causa y el fin de la misma.

2.3. LOS ORGANOS SOCIALES.

Los órganos sociales en la Sociedad Anónima derivan de la personalidad jurídica que esta posee, recordando que la personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Respecto a lo anterior, Oscar Vásquez del Mercado establece que "es indiscutible que a las Sociedades Mercan-

tiles en general se les ha reconocido una personalidad jurídica distinta de la de las personas que las forman". (16).

Por lo que las Sociedades Mercantiles son susceptibles de derechos y obligaciones.

De esto deriva que la persona moral tenga derechos y obligaciones, aunque no pueda actuar por sí misma sino que actúa por medio de sus órganos.

Por lo tanto, el contrato social asigna a los órganos sociales la realización de funciones, siendo distintas estas funciones para cada órgano, pudiéndolas diferenciar de esta manera.

Dentro del funcionamiento de la Sociedad Anónima encontramos tres órganos que deben actuar en una forma colectiva. Estos órganos son la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración y el Organismo de Vigilancia.

(16) Vasquez del Mercado Oscar. Asambleas, fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México 1987. 3a edición. Pág. 22.

2.3.1. LAS ASAMBLEAS GENERALES.

La Asamblea General de Accionistas es el principal órgano en la vida jurídica de la Sociedad Anónima, tanto en jerarquía como para tomar todo tipo de decisiones y acuerdos; esta es considerada por todos los tratadistas como el órgano supremo.

Es la autoridad máxima, la cuál se integra por un número variable de miembros que nunca será menor de dos, de acuerdo con la última reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las decisiones de la Asamblea General no pueden ser discutidas por ningún otro órgano, puesto que para su reunión debe de integrarse el "Quórum" determinado por el porcentaje que la Ley o los estatutos fijan.

La Asamblea General de Accionistas se reúne con el objeto de revisar la marcha de los negocios de la Sociedad, examinar sus cuentas y estableciendo las políticas a seguir para la mejor marcha de la Sociedad.

A pesar de existir diversas clases de Asambleas, el órgano social sigue siendo el mismo, no cambia, lo único que cambia son los asuntos a tratar en cada una de ellas.

Como lo establece Roberto Mantilla Molina (17), "De la Asamblea dimanen los demás órganos sociales y a ella están sometidos a la Asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad", al igual que lo establece el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del mismo modo, Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la Asamblea General de Accionistas como " La reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia. (18).

Así mismo, Oscar Vázquez del Mercado define a la Asamblea como "La reunión de accionistas que convocados conforme a lo dispuesto por la Ley o los estatutos, además, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria". (19).

(17) Mantilla Molina Roberto. ob.cit. Pág. 401.

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob.cit. Pág. 3.

(19) Vázquez del Mercado Oscar. ob.cit. Pág. 27.

La utilidad de la Asamblea se basa en que la sociedad expresa su voluntad a través de ésta, aunque no en todos

los casos, y , por lo tanto, de ella depende la buena marcha de la sociedad.

El Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga a la Asamblea las características de órgano supremo, de lo cuál se deduce que sin ésta, la sociedad no podría realizar ninguna operación, y aún cuando la asamblea es el órgano supremo de la sociedad que manifiesta la voluntad social, sus facultades se encuentran delimitadas por la Ley y los estatutos.

2.3.2. LA ADMINISTRACION.

De acuerdo con el Artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la designación del Órgano de Administración de la Sociedad compete de manera exclusiva a la Asamblea General de Accionistas.

El Órgano de Administración, del mismo modo que la Asamblea de Accionistas y el Órgano de Vigilancia constituye-

un elemento esencial para el funcionamiento de la Sociedad Anónima.

Al Órgano de Administración le corresponde la gestión de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea así como la representación ante terceros. En la administración actúan el consejo de administración, los gerentes, administradores únicos, representantes y apoderados de la Sociedad, los que pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

El Consejo de Administración es definido por Rafael de Pina Vara como : "El órgano colegiado encargado de la representación y dirección de las personas morales para las que se encuentra legalmente previsto" (20).

Es un órgano colegiado puesto que está constituido por dos o más miembros.

(20) De Piña Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1970 2da. edición. Pág. 37.

Según el Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 143 de la citada Ley.

Como podemos observar, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, considera a los administradores como representantes, y relacionandolo con el artículo 157 de la misma ley, les corresponde la responsabilidad inherente a su mandato.

Al respecto, Jorge Barrera Graf, (21) considera que lo anterior no se trata de la figura contractual del mandato puesto que la función y el carácter del órgano son necesarios y no convencionales como es el caso del mandato y-

(21) Barrera Graf Jorge. ob.cit. pág. 571.

porque su caracter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, puesto que al administrador no sólo corresponde la función representativa, sino también otras de igual importancia como la gestión u organización de la compañía.

Respecto a lo anterior, Joaquín Rodríguez Rodríguez indica que "Las facultades de Administración y el poder de representación son distintos, las primeras implican obligaciones frente a la sociedad, las segundas tienen un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad". (22).

Podemos deducir que no todo administrador es un representante, aún cuando la sociedad sea atendida por un Administrador o por un Consejo de Administración, los que tienen obligaciones específicas, mientras que un representante es aquel que presta su voluntad a la sociedad para que por medio de esa persona física la sociedad pueda intervenir en los negocios jurídicos de la misma y realizar así su finalidad.

(22) Rodríguez Rodríguez Joaquín.
Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Editorial Porrúa
Sexta edición. Pág. 87.

En cuanto a las características del cargo de Administrador, encontramos entre ellas que es un cargo personal, puesto que conforme a lo establecido por el Artículo 147 de la Ley de la materia, el cargo de Administrador o consejero no puede ser desempeñado por medio de representantes.

Existe una temporalidad en el cargo de Administrador, la cuál se basa en las estipulaciones de los estatutos sociales, ya que la Ley antes mencionada, en su Artículo 142, no establece ningún límite para su actuación, puesto que en los mismos estatutos sociales se puede fijar el plazo de duración más conveniente, y cesan cuando sean revocados por la Asamblea de Accionistas.

Es un cargo remunerado, ya que la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas determina los emolumentos correspondientes a los Administradores siempre que estos no sean fijados en el contrato social.

Su carácter es eminentemente revocable por el órgano supremo que los nombra. La designación y la revocación son facultades exclusivas de la Asamblea.

De acuerdo con la Ley, los Administradores deben ser personas físicas, no morales, con capacidad para contratar y que no estén inhabilitados para ejercer el comercio.

El acuerdo referente a la designación de los Administradores debe hacerse por mayoría de votos.

Los Administradores o Gerentes deben cumplir con requisitos ya establecidos como el de prestar las garantías - que determinen los estatutos sociales con el fin de asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, estos nombramientos no serán inscritos en el Registro Público de Comercio si no se ha comprobado que se otorgó dicha garantía, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Organó de Administración debe de rendir cuentas de su gestión al órgano supremo de la sociedad, es decir, a la Asamblea General de Accionistas.

Entre sus obligaciones encontramos la de elaborar un balance anual que refleje la situación financiera y un estado de resultado del ejercicio correspondiente.

2.2.3. LA VIGILANCIA.

De acuerdo con el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la vigilancia de la Sociedad Anónima corresponde a los comisarios, los cuáles forman un órgano interno de control de funciones y obligaciones.

Es un órgano necesario para la sociedad, que ha surgido por el hecho de que la Asamblea General de Accionistas, o los socios no establecen una determinada vigilancia sobre la sociedad misma, o esta es muy escasa.

El cargo de comisario, al igual que el del administrador, tiene varias características, es temporal, revocable y remunerado.

El nombramiento corresponde a la Asamblea General de Accionistas, cualquier persona puede ser comisario, ya sea o no accionista de la empresa, tomando en cuenta la limita-

ción del Artículo 165 de la Ley correspondiente que preceptúa que no podrán ser comisarios todos aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de aquellas sociedades en las que son accionistas de la misma que represente un veinticinco por ciento del capital social, tampoco pueden ser comisarios los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Dichas limitaciones se establecen con la finalidad de que los comisarios puedan vigilar libremente la actuación de los administradores, estando los comisarios obligados a -- prestar la misma garantía establecida para los administradores.

Las obligaciones de los comisarios son muy diversas, las cuáles son: vigilar el funcionamiento de la sociedad en beneficio de los accionistas, también se encuentra en sus manos el sistema de inspección y control. Debe ser una institución útil, vigilando de una manera adecuada y continua al órgano de administración, respetando siempre los preceptos

legales y las normas fijadas en los estatutos, desprendiéndose de esto una gestión honrada.

Deben de informar a la Asamblea de todos aquellos hechos que se consideren irregulares para que esta pueda tomar las medidas pertinentes, dando para lo anterior una información completa de toda la gestión administrativa reflejada en el informe sobre la marcha de la sociedad haciendo las investigaciones necesarias.

Este cargo tiene un carácter revocable y por lo tanto la Asamblea General Ordinaria tiene el derecho de revocar su nombramiento cuando el órgano de vigilancia no preste el informe a que nos referimos en el párrafo anterior, el fundamento lo encontramos en el Artículo 176 de la Ley de referencia, pudiendo también concluir el cargo de comisario por renuncia o incapacidad. Las atribuciones del comisario son vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

C A P I T U L O I I I

CLASES DE ASAMBLEAS.

Las Asambleas son un órgano esencial dentro de la Sociedad Anónima y los acuerdos tomados por ella dentro de la esfera de su competencia no pueden ser modificadas por ningún otro órgano de la Sociedad.

La Asamblea General, aún siendo el órgano supremo de la Sociedad, no es considerada como un órgano permanente, en virtud de que su duración es, en cuanto se resuelvan los puntos a tratar en el Orden del día para la cuál fué convocada; no obstante lo anterior, la Asamblea General es única, pues sigue siendo el mismo órgano, y a pesar de existir diversas clases o tipos de asambleas, el órgano social sigue siendo el mismo, variando únicamente las circunstancias y los asuntos a tratar en cada una de ellas.

En este capítulo se citarán las clases de Asambleas establecidas por la doctrina, así como el aspecto práctico de las mismas.

3.1 DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS.

La mayoría de las legislaciones han adoptado la clasificación bipartita de las Asambleas, es decir, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias, aunque algunos tratadistas han incluido diversos tipos de asambleas, como son las Asambleas Constitutivas, las Asambleas Especiales y las Asambleas Mixtas.

Como ya se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el órgano supremo de la Sociedad Anónima es la-- Asamblea General de Accionistas.

Joaquín Rodríguez Rodríguez conceptúa a la Asamblea General de accionistas como "La reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en materias de su competencia".(23), de lo anterior podemos establecer que la Asamblea General de accionistas no tiene un carácter permanente, sino que, una vez concluidos --

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. Tomo II. Pág. 3.

los asuntos para los cuáles fué convocada, desaparece, volviéndose a constituir cuando se le vuelva a convocar para tratar asuntos de su competencia; su duración es, en cuanto se resuelvan los puntos a tratar en la orden del día para la cuál fué convocada.

La Asamblea General de accionistas es única, esto significa que no obstante de que se constituye en una forma transitoria, la asamblea sigue siendo el mismo órgano, y a pesar de existir diversas clases de asambleas, el órgano social sigue siendo el mismo, lo único que varía son las circunstancias y los asuntos a tratar en cada una de ellas.

Las bases que deben regir a las Asambleas son establecidas por la escritura constitutiva y por la ley, lo anterior lo encontramos contemplado dentro de la fracción VI del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al indicar que la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y el ejercicio del derecho de voto.

En las Asambleas Generales los acuerdos serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de votos presentes, puesto que es difícil suponer que la decisión sea unánime, lo anterior dependiendo del tipo de asamblea que se celebre, como se verá más adelante, ya que las Asambleas Ordinarias requieren de un quórum distinto al de las Asambleas Extraordinarias, tanto para la celebración en primera convocatoria como en segunda convocatoria.

Las asambleas ordinarias deben celebrarse con asistencia de la mitad del capital social, pero si en la primera ocasión no se reúne dicho quorum, se lanzará una segunda convocatoria con la advertencia de que, se resolverán en ella los mismos asuntos indicados en el orden del día de la primera convocatoria, cualquiera que sea el número de las acciones que están representadas en ella.

El quórum de las asambleas extraordinarias en primera convocatoria es el de las tres cuartas partes del capital social, y en la segunda, la mitad por lo menos.

Tratándose de asambleas ordinarias, los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de las acciones

presentes y, en las extraordinarias, por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En la Sociedad Anónima, la Asamblea General de accionistas requiere para su funcionamiento de una convocatoria, la cuál asegura la reunión de socios en las --- condiciones exigidas por los estatutos o por la Ley, lo que al mismo tiempo garantiza que la Asamblea se encuentre en condiciones de expresar la voluntad social, puesto que es una reunión legalmente convocada y reunida ya que contiene los requisitos formales señalados por la ley y los estatutos; refiriéndonos a la Asamblea Totalitaria, ésta es celebrada por encontrarse reunida la totalidad de las acciones que representan el capital social, aún sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 186 y 187 de la Ley que nos ocupa.

La Asamblea General de accionistas, es un órgano de formación de voluntad colectiva, debido a que los accionistas al reunirse legalmente, integran la voluntad social, ya que expresan los puntos a tratar en relación a las materias de la competencia de la misma.

Así, en la opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez:
"La Asamblea General tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sólo excepción de aquellos que por disposición de la ley o de los estatutos hayan sido atribuidos a otros órganos. (24), por lo anterior, es quien establece las normas de actuación y dá instrucciones a los órganos creados para cumplirlas, de ella deriva la buena marcha de la sociedad.

Las Asambleas Generales son presididas por el administrador o por el consejo de administración o por el consejo de administración, es decir, el consejero designado o por aquella persona designada en los estatutos sociales.

La persona que preside la asamblea señala la forma en como se llevarán a cabo las deliberaciones, y no pueden prohibir u obligar a ningún accionista a intervenir en las discusiones.

Por último, podemos establecer que las Asambleas - Generales de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias

(24) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. Tomo II. Pág. 2.

y extraordinarias, las cuáles serán explicadas posteriormente.

3.1. DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS.

Las asambleas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Oscar Vásquez del Mercado (25) establece que algunos autores hacen una diferenciación entre las asambleas ordinarias y extraordinarias, en cuanto a la época de la reunión y la competencia; mientras que un mayor número de adeptos considera que las asambleas deben distinguirse en ordinarias y extraordinarias en razón de su competencia, es decir, por razón de la materia sobre la cuál deberán discutir y deliberar; de este mismo modo lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 181 y 182, al establecer que las asambleas extraordinarias se deben de ocupar de los asuntos establecidos en el Orden del Día.

(25) Vásquez del Mercado Oscar. *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.*- Editorial Porrúa.- México 1987. pág. 48.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes clases de asambleas:

- 1) Asamblea General Constitutiva.
- 2) Asamblea General Ordinaria.
- 3) Asamblea General Extraordinaria.
- 4) Asamblea Especial.

Las Asambleas Mixtas y las Asambleas Totalitarias no son contempladas por nuestra ley, pero serán explicadas posteriormente.

Las asambleas mixtas y las asambleas totalitarias no son contempladas por nuestra Ley, pero serán explicadas posteriormente.

3.1.1. ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.-

Según Mario Bauche Garciadiego, la asamblea general constitutiva "Solamente se dá en el caso en que se constituya una Sociedad Anónima de manera sucesiva en el que los socios fundadores firman un boletín de suscripción establecido en un programa el régimen jurídico que se ha de llevar, la

finalidad principal de una Sociedad Anónima de creación sucesiva es que el público en general haga las aportaciones necesarias a la misma para los objetos que se pretenda crear".(26)

Por lo anterior, es necesario realizar una diferenciación acerca de las formas de constitución de las Sociedades, dentro de las que encontramos la constitución simultanea, que es aquella en la cuál todas las personas comparecen ante notario para otorgar la escritura social, a diferencia de la constitución sucesiva, también llamada por suscripción pública, la cuál se encuentra fundamentada en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se refiere a lo siguiente: la redacción del programa del proyecto de estatutos y el registro en el Registro Público de Comercio de las cantidades obligadas a cubrir por los suscriptores como aportación al capital, lo anterior, de acuerdo a los artículos 93 y 94 de la citada Ley, por último, la asamblea constitutiva, de acuerdo al artículo 101-

(26) Bauche Garciadiego Mario. La Empresa. Editorial Porrúa. México 1977. pág. 545.

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la asamblea aprueba la constitución de la sociedad, el acta que se levante debe ser protocolizada ante notario, conteniendo los estatutos o haciendo referencia a ellos, con el propósito de que se inscriba en el Registro Público de Comercio.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que en la práctica es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de una Sociedad Anónima, en cambio, en la constitución simultanea, todas las personas comparecen ante notario público a otorgar la escritura social, siendo ésta forma de constitución más práctica, conteniendo la escritura social todos los requisitos que en lo general son necesarios para la constitución de las sociedades, establecidos por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, más la inscripción en el Registro Público de Comercio con una serie de obligaciones que son las siguientes:

- I.- Señalar la parte exhibida del capital social.
- II.- Señalar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- III.- Señalar la forma y términos en que se deberá pagar la parte no cubierta de las acciones.

IV.- Señalar la participación que se concede a los fundadores en las utilidades.

V.- El nombramiento de los administradores y comisarios.

VI.- El señalamiento de las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones así como para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposiciones legales sobre la materia pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

La Asamblea General Constitutiva tiene entre sus facultades la de comprobar que el capital se encuentre suscrito y pagado, establecer el nombramiento de los administradores y comisarios que actuarán durante el plazo establecido en los estatutos, designando de igual manera quienes serán los apoderados que tendrán facultades para usar la firma social.

3.1.2. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Las asambleas ordinarias se reúnen por lo menos una vez al año y conocen y resuelven sobre la aprobación y modificación del balance de la sociedad, así como del nombramiento de administradores y comisarios y su retribución.

Oscar Vázquez del Mercado interpreta que las asambleas ordinarias pueden celebrarse todas las veces que sea necesario tratar asuntos de su competencia, (27).

La Ley de referencia limita por una parte la competencia de las asambleas generales ordinarias al señalar que compete a la asamblea ordinaria discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores que anualmente -- presentan a la asamblea, así como nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios y determinar las utilidades que correspondan a cada uno de los funcionarios nombrados, cuando éstas no hayan sido fijadas en los estatutos, pues establece en el artículo 180 que la asamblea

(27) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa.- México 1987. pág. 35.

ordinaria no podrá tratar ningún asunto que sea de la competencia fijada para la asamblea extraordinaria, diferenciándolas de esta manera.

Respecto a las asambleas ordinarias, Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que "La asamblea ordinaria se reúne convocada, anualmente, para resolver, desde luego, sobre el balance, situación de los administradores y su retribución, y además sobre los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria. (28).

Por último, para que una asamblea ordinaria sea válida, se considerará legalmente reunida cuando esté representanda, por lo menos, la mitad del capital social y, las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

(28) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. ob. cit. Tomo II. pág 5

3.1.3. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

La asamblea general extraordinaria de accionistas es aquella que se reúne en cualquier tiempo previa convocatoria formulada por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad a la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social.
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Se reúne convocada para resolver sobre modificaciones de los estatutos sociales o sobre la adopción de ciertos acuerdos, y sobre todos aquellos asuntos que por ley o los estatutos se requiera de mayorías especiales.

Esta asamblea puede ser convocada y reunida en cualquier tiempo y no por esto debe ser considerada como una asamblea excepcional, al respecto, Thaller, quien es citado por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa: "No deben confundirse las asambleas ordinarias reunidas extraordinariamente, esto es, fuera de la reunión mínima anual, con las asambleas extraordinarias" (29), ésta asamblea, al reunirse, se ocupará de conocer de cualquiera de los asuntos que establece la Ley según las necesidades, así como para conocer de cualquiera otros asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial, de acuerdo a lo que establece el artículo 182 de la Ley de la materia.

(29) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. tomo II, Pág. 5.

Difiere de la asamblea ordinaria en cuanto al tiempo, ya que la ordinaria debe celebrarse cuando menos una vez al año , mientras que la extraordinaria debe celebrarse en cualquier tiempo, también se diferencian en cuanto a la competencia que les marca la Ley y los estatutos sociales.

Por último, los autores tienen diversas opiniones en cuanto a un criterio de diferenciación respecto de las asambleas ordinarias y las extraordinarias, Brunetti, citado por Vásquez del Mercado, opina que la clasificación no debe hacerse en cuanto a la competencia, sino atendiendo a la época de la convocatoria (30), es decir, la asamblea ordinaria, una vez al año y la extraordinaria, sólo cuando sea necesario.

Un mayor número de opiniones se inclinan a considerar que la cuestión principal para diferenciarlas es por la materia que se trata en ellas, es decir, por su competencia.

(30) Vásquez del Mercado Oscar. ob.cit. Pág 34.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado llega a la conclusión de que "No existe una diferencia sustancial entre éstas clases de asambleas que amerite que se haga una división tajante en ellas". (31)

De acuerdo a los criterios antes expuestos, considero que las diversas opiniones son válidas en cuanto al punto de vista individual de cada autor, siempre considerando que la asamblea, como órgano social, es única, lo que difiere son las determinaciones y cuestiones a considerar en cada una de ellas para el mejor cumplimiento de los fines de la sociedad.

3.1.4. ASAMBLEA ESPECIAL.

Esta clase de asambleas sólo pueden llevarse a cabo por una determinada categoría de accionistas, fué creada en Alemania y se introdujo posteriormente en las legislaciones de otros países.

(31) Vasquez del Mercado Oscar, ob. cit. pág 34.

Estas asambleas generalmente se celebran cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que confieren las acciones, estas asambleas deben de aprobar o desaprobar las decisiones que afecten los derechos de determinada categoría de acciones.

Oscar Vásquez del Mercado establece que "La constitución de asambleas especiales se justifica prácticamente por el hecho de que en una sociedad, en la cuál, lícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre los accionistas, por haberse emitido acciones con diversos derechos, la asamblea general decidiera una alteración en los privilegios de que gozan las diversas clases de acciones . (32)

Si todos los poseedores de las acciones cuyos derechos se modifican, asisten a la asamblea general que decida la modificación, y éstos, de una forma unánime o por mayoría aprueben la resolución, no será necesario celebrar una asamblea especial.

(32) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág. 34.

El quórum necesario para celebrar esta clase de asambleas es el mismo que se requiere para la asamblea extraordinaria y deben de seguirse las mismas reglas.

3.1.5. ASAMBLEA MIXTA.

En la legislación mexicana no se encuentra contemplada este tipo de asamblea, pero para fines prácticos sería muy conveniente que nuestra ley la reglamentara.

Walter Frisch Philip, refiriendose a la asamblea mixta expresa: "Consideramos que tal tipo no presenta un concepto propio sino solamente una combinación aplicable en la práctica en forma útil con el objeto de que se reúnan asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias en la misma sesión". (33); estableciendose de éste modo en la misma acta de asamblea las resoluciones tomadas en la asamblea mixta.

Debería reglamentarse en los casos en que una sociedad desee reunir a los accionistas con extrema urgencia,

(33) Frisch Phillip Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1982. pág 348.

dándole a ésta reunión la debida formalidad e importancia que se merece, y por supuesto, a éste tipo de asambleas pueden asistir un gran número de accionistas, quienes con un interés igual podrán ver los asuntos de mayor importancia a tratar y así observar detenidamente el movimiento de la empresa.

3.1.6. ASAMBLEA TOTALITARIA.

La asamblea totalitaria es aquella a que concurren la totalidad de los accionistas, para su celebración, no es un requisito indispensable la publicación de una convocatoria en la que se contenga el orden del día para que los acuerdos sean válidos, puesto que en ésta clase de asamblea se requiere que el quórum de presencia sea representado por la totalidad de las acciones que integran el capital social de la empresa. Esta asamblea puede celebrarse en cualquier tiempo.

Con ésta clase de Asambleas se dá la oportunidad a todos los socios de que acudan a la asamblea para así opinar sobre todos los aspectos que consideren convenientes, siendo válidos los acuerdos tomados en ellas, como se desprende de

la parte final del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que se encuentra representada la totalidad de las acciones.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO.

La asamblea debe cumplir con determinados requisitos legales y estatuarios para poder actuar y deliberar de una forma válida, éstos requisitos pueden ser establecidos por los accionistas en la escritura constitutiva o en las asambleas subsecuentes, de acuerdo a lo anterior, Oscar Vázquez del Mercado expresa que : "La inobservancia de las formalidades requeridas por la ley o los estatutos para celebrar una asamblea, redundan invariablemente en el acuerdo que en la misma asamblea se tome. Por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz". (34)

De lo anterior se desprende, que para la celebración de una asamblea general de accionistas se requiere previamen-

(34) Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit. pág 46.

te de una convocatoria, ya que ésta es considerada como un elemento esencial para la existencia de la misma, la falta de éste requisito esencial trae como consecuencia que el órgano supremo de la sociedad no exista.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la publicación deberá hacerse con una anticipación de 15 días a la celebración de la misma, ésta deberá hacerse en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad, se hará por el administrador único o por el consejo de administración o por el comisario de la sociedad; en ausencia de éstos, será hecha a petición de uno o más de los accionistas ante el juez competente, siempre y cuando no se hayan celebrado las asambleas durante dos períodos consecutivos, la convocatoria debe contener el orden del día que enumera los asuntos a tratar y será firmada por quien la haga.

Según el artículo 193 de la ley de referencia, salvo estipulación contraria en los estatutos, la asamblea general de accionistas será presidida por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes, con las

más amplias facultades para dirigir los debates y regular su desarrollo o funcionamiento.

Instalada la asamblea, se procederá a desahogar el orden del día, siguiendo la secuencia prevista en la misma.

En mi opinión es necesario someter a la consideración de los accionistas cada uno de los puntos a tratar con el objeto de que emitan su opinión mediante el voto, y los acuerdos serán legalmente adoptados cuando las resoluciones se tomen por mayoría de votos de los accionistas presentes, es decir, en asambleas ordinarias, no así en las extraordinarias, pues éstas resoluciones obligan aún a los presentes, ausentes y disidentes.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con exposición de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Los requisitos para el funcionamiento de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias varían en

cuanto a los asuntos a tratar y se hace una distinción en cuanto al quórum requerido para su celebración, pues las asambleas ordinarias se considerarán legalmente reunidas si está representado por lo menos la mitad del capital social y en las asambleas extraordinarias deberá estar representado por lo menos, las tres cuartas partes del capital, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada.

4.1. CONVOCATORIA.

Para que una asamblea general de accionistas se pueda celebrar, se requiere de una previa convocatoria en los términos establecidos en la Ley y en los estatutos sociales, sin éste requisito, las resoluciones que se adopten serán nulas, al respecto, Oscar Vásquez del Mercado expresa que : "La convocatoria es un elemento esencial para la existencia de la asamblea". (35); salvo que en el momento de la votación se encuentren reunidos todos los accionistas.

(35) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. Pág 46.

La convocatoria tendrá validez cuando proporcione una correcta información a los accionistas, misma que debe contener la fecha, el lugar y la hora de la celebración sin que falte el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, y sobre los cuáles, habrá de resolverse.

En la opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, la convocatoria es: " Un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión".

(36)

Por medio de la convocatoria es posible dar a conocer con anticipación a los socios los asuntos a tratar, para que posteriormente se propongan las soluciones debidas, beneficiando de éste modo tanto a la sociedad como a los socios de la misma; por lo tanto, toda asamblea general debe ir precedida de una convocatoria, puesto que la asamblea no se efectúa espontáneamente, sino que se celebra con el fin de dar a conocer a los socios todos aquellos asuntos del interés de la sociedad.

(36) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág 25.

De acuerdo con el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o por el consejo de administración, de acuerdo a ésto, Oscar Vázquez del Mercado señala que: "Cuando en una sociedad sean más de uno los administradores, la ley prescribe que deberán sesionar previamente para acordar la convocatoria de la asamblea; es decir, cuando los administradores sean más de uno, su actuación debe ser en conjunto, ya que, la autoridad que se les confiere es como colegio, y no como personas individualmente consideradas. El consejo de administración deberá tomar su resolución por mayoría de los administradores presentes en la sesión de consejo." (37); es decir, por obligación, corresponde a los administradores o a los comisarios.

La convocatoria puede ser solicitada a la autoridad judicial competente del domicilio de la sociedad a peti-

(37) Vázquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág. 47.

ción de accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social.

Las convocatorias se hacen en un término mínimo de quince días anteriores a la fecha señalada para la asamblea general ordinaria, al respecto, el maestro Mario Bauche Garcíadiego nos dice: "Los estatutos de la sociedad podrán ampliar a veinte, treinta o más días, pero no podrán reducirlo del mínimo de quince días que establece la ley, cuando se trata de primera convocatoria." (38).

Para que una convocatoria tenga validez, es necesario que se haga por medio de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, debe de incluirse el orden del día con el objeto de hacer del conocimiento de los accionistas los diferentes puntos a tratar.

(38) Bauche Garcíadiego Mario. *La Empresa*. Primera edición. Editorial Porrúa, pág. 546.

En la convocatoria debe precisarse el día, hora y lugar de la reunión así como aquellas condiciones a las que se someterán los accionistas para tener derecho a asistir a la asamblea, deliberar y emitir su voto.

Joaquín Rodríguez Rodríguez divide a la convocatoria en: "potestativa" y "obligada" . (39), diferenciándolas de la siguiente manera: la convocatoria potestativa es aquella que corresponde a los administradores y a los comisarios, cuando lo juzguen pertinente (Asambleas Ordinarias y Extraordinarias); la convocatoria obligada:

10.- Corresponde a los administradores:

- 1) Si falta la totalidad de los comisarios (Asamblea Ordinaria).
- 2) Para la Asamblea Ordinaria de aprobación de balance.
- 3) Si lo pide una minoría con derecho (Asambleas Ordinarias y Extraordinarias).

(39) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág 28.

- 4) Si lo pide un sólo accionista en los casos en que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.

20.- Corresponde a los comisarios:

- 1) Para la Asamblea Ordinaria de aprobación de balance.
- 2) Si lo pide una minoría con derecho (Asambleas Ordinarias o Extraordinarias);
- 3) Si lo pide un sólo accionista cuando por dos años consecutivos no se haya celebrado la Asamblea y,

30.- Corresponde al juez, cuando es requerido en los casos -- en que faltare la totalidad de los comisarios y el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria en el término de 3 días, a fin de hacer la designación correspondiente quienes funcionarán hasta que la asamblea haga el nombramiento definitivo.

Se puede dar el caso de que a llegar el momento de la asamblea, en primera convocatoria, no pueda celebrarse por falta de quórum; en éste caso se procederá a publicar un

segundo aviso de convocatoria, el que deberá contener los mismos requisitos que el primero.

La Ley establece una segunda convocatoria cuando la asamblea, en primera convocatoria, no puede celebrarse el día señalado, expresando para éste caso Joaquín Rodríguez Rodríguez que: "La segunda convocatoria se dá para facilitar su reunión y para sancionar la negligencia o la indiferencia de los accionistas no concurrentes." (40)

En algunos casos, se publica el aviso señalando fecha para la primera y segunda convocatoria en el caso de que la primera no se celebre, al respecto, Oscar Vásquez del Mercado establece que: "El sistema de la doble convocatoria no es aconsejable, ya que si los socios no tienen conocimiento de la convocatoria, no se enterarán de la primera ni de la segunda asamblea, por lo cuál es conveniente publicar una convocatoria para cada una de las asambleas." (41).

(40) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. pág 34.

(41) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág. 64.

Es un requisito esencial que dentro de la convocatoria se incluya el orden del día, ya que sin éste requisito previo los acuerdos que se hayan tomado serán nulos, a no ser que se trate de una asamblea totalitaria, en la cuál no es necesario el requisito mencionado, ya que se encuentra representada la totalidad de las acciones que forman el capital social.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se reusarán a hacer la convocatoria o no la hicieren, los accionistas que representen el 33 % del capital social, pueden solicitar a la autoridad judicial competente el domicilio social que haga la convocatoria respectiva.

También puede hacerse éste tipo de convocatoria a petición del titular de una sólo acción, cuando no se ha celebrado asamblea en dos ejercicios consecutivos; o cuando no se haya celebrado y no se conoció el informe de los administradores y no se nombró al administrador único o consejo de administración o comisario, se hará la solicitud ante el juez competente para que convoque previo el traslado de la petición a los administradores y comisarios; se les ---

concede entonces a los administradores el derecho de exponer las causas por las que no se convocaron.

4.2.- QUORUM.

En referencia al quórum, la Ley establece mínimos para integrar las asambleas, tanto para la propia integración de la misma como para su capacidad de decisión.

Oscar Vásquez del Mercado conceptúa al quórum como: "El número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la Ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar válidamente." (42).

El quórum es necesario para la validez de la reunión de la asamblea, por lo que el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez hace una clasificación del quórum:

(42) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág 77.

- a) "Quórum de presencia"
- b) "Quórum de votación". (43)

El quórum de presencia es el que requiere la Ley para integrar la asamblea, es decir, el número mínimo de acciones que deben estar presentes para que una asamblea general pueda estimarse válidamente reunida.

El quórum de votación es de simple mayoría de votos presentes, éste quórum de votación, es el número mínimo de acciones presentes que han de formular su voto favorable a una propuesta o resolución, para que éstas puedan estimarse eficaces y validamente adoptadas.

En las asambleas ordinarias por virtud de primera convocatoria se exige que para que se considere legalmente reunida debe estar representada por lo menos la mitad del capital social, salvo que los estatutos señalen un quórum superior; y en el caso de que para el día fijado para la asamblea ésta no pueda celebrarse por falta de "quórum de ---

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. pág 39.

presencia", se tendrá que convocar a una segunda asamblea, la cuál se podrá llevar a cabo con cualquiera que sea el número de acciones representadas y las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En la asamblea convocada en éstos términos ya no existirá el "quórum de presencia", sino unicamente el "quórum de votación".

De acuerdo con la Ley, la asamblea ordinaria se instala validamente con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social. En cuanto a éste tipo de asamblea, el maestro Roberto Mantilla Molina, expresa que:

"No es válido que los estatutos exijan un quórum superior al que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues no lo permite la letra del precepto respectivo." (44).

Situación con la que no estoy de acuerdo debido a que los accionistas pueden libremente establecer las normas a seguir en funcionamiento interno de la sociedad siempre y cuando todos esten de acuerdo.

(44) Mantilla Molina Roberto. ob. cit. pág 404.

La asambleas extraordinarias se instalan validamente con la presencia de los accionistas que poseen las tres cuartas partes del capital social, integrando el "quórum de presencia" en virtud de primera convocatoria, de tal modo que el "quórum de votación" será siempre la mitad el capital social representado, más una acción, por lo que una asamblea extraordinaria reunida con un número menor de acciones no podrá declararse integrada y sus decisiones serán nulas, tanto para la primera como para la segunda asamblea.

4.3.- VOTACION.-

Instalada la asamblea de accionistas, se procederá al desahogo del orden del día, el cuál debe contener los asuntos de la competencia de la asamblea de que se trate, es decir sea esta ordinaria o extraordinaria.

Cada uno de los puntos del orden del día es sometido a la consideración de los accionistas presentes, los cuáles emiten su opinión al respecto mediante el voto, y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los

accionistas presentes, las resoluciones así adoptadas obligan a los presentes, ausentes y disidentes.

Para que las asambleas especiales se instalen validamente se requiere un "quórum de asistencia" igual al de una asamblea extraordinaria y las resoluciones las constituye la mayoría de las acciones presentes para que los acuerdos sean válidos.

Del artículo 41 del Código de Comercio se desprende que se acepta la forma de votación económica u ordinaria y la nominal. A éste respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa que: "La mayor parte de la doctrina no acepta las votaciones ordinarias pues son aquellas en las cuáles se establece el resultado por una simple operación visual, mientras que en las votaciones nominales es preciso que cada votante se identifique, o identifique por lo menos las acciones que represente. Las votaciones nominales pueden hacerse por llamamiento de cada accionista por la presidencia, o bien, mediante la entrega de boletines a cada accionista para que exprese su voto en los mismos, que son depositados en urnas.

Como en las Sociedades Anónimas se exigen determinados quórumes de votación, es conveniente la práctica de las votaciones nominales. (45)

El derecho de voto es personal, no puede renunciarse ni cederse, el voto es por acción, por lo tanto, el accionista podrá votar tanto como acciones posea, pudiendo otorgar poder de representación, de acuerdo a lo anterior, los accionistas que no puedan asistir a una asamblea, podrán hacerlo por medio de un representante que podrá ser una persona con capacidad jurídica para actuar como tal conforme a nuestra ley, la representación puede recaer en un accionista o en una persona extraña a la sociedad, quien podrá votar de acuerdo a las instrucciones recibidas de su representada.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por los administradores y los comisarios en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad.

(45) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág 44.

En cuanto a la representación, Walter Frisch Philip expresa: "No nos parece admisible una representación de accionistas excluidos del derecho de voto, es decir, que tal exclusión descansa en sus acciones y no podrá ser evadida a través de actuación de representantes." (46)

En el caso de que exista una pluralidad de accionistas en relación a una misma acción, ellos deben de votar a través de su representante común para que el voto tenga validez. Será nulo cualquier convenio que restrinja o prohíba la libertad de voto de los accionistas.

Para que el voto sea válido, es necesario que éste sea incondicional, claro y sin contradicciones.

En cuanto al resultado de la votación, podemos encontrar una mayoría simple, mayoría calificada, unanimidad, empate y mayoría relativa.

(46) Frisch Phillip Walter. Ob. cit. pág 348.

El artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa respecto a la asamblea ordinaria una mayoría simple, es decir, por mayoría de votos presentes.

Según los artículos 196 y 197 de la ley antes mencionada, los accionistas excluidos no se incluirán como "votos presentes". Los estatutos no podrán modificar el requisito de mayoría legalmente previsto para asamblea ordinaria.

La mayoría calificada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 190 y 191, consiste en "la mitad del capital social". De esta mayoría calificada, la resolución respectiva debe ser tomada por la mayoría simple, pero absoluta de los votos presentes.

En referencia a la unanimidad, Walter Frisch Phillip expresa que: "no son admisibles normas estatutarias que exijan unanimidad de los accionistas en cuanto a resoluciones de la asamblea ordinaria, dado que la ley permite solamente que en el contrato social se fije una ----"

mayoría más elevada." (47). En el caso de empate, la propuesta que se somete a votación se debe considerar como negada por la asamblea.

En los estatutos se pueden preveer requisitos de mayoría distintos de la mayoría simple, es decir, una mayoría relativa que no se determine con base en el total de votos presentes, sino con fundamento en el número de votos emitidos.

4.4.- LEVANTAMIENTO, REGISTRO Y PROTOCOLIZACION DEL ACTA.

Una vez que la asamblea ha deliberado y acordado sobre los asuntos establecidos en el orden del día, se levantará el acta respectiva, la cuál debe ser firmada por el presidente, el secretario y los comisarios que concurran, así como los escrutadores nombrados en la misma.

(47) Frisch Phillip Walter. ob. cit. pág. 348.

Toda sociedad mercantil está obligada a llevar determinados libros para asentar las actas de asambleas que se levanten, deben de anexarse a las actas todos aquellos documentos que justifiquen que las convocatorias se efectuaron en los términos establecidos por la ley y los estatutos.

Es obligación y requisito de una asamblea general la elaboración del acta correspondiente, por lo tanto, el acta de una asamblea general es la relación por escrito de todo lo tratado durante la reunión.

Deben de hacerse constar en el acta todas aquellas anotaciones necesarias para observar la forma en que se llevó a cabo la asamblea, anotandose en la misma el lugar, la fecha y la hora en que se celebró la asamblea, éstas son las características esenciales de toda acta; deben señalarse también la asistencia de los socios, el número de acciones que éstos representen, si el quórum dado por los escrutadores es el requerido para la clase de asamblea de que se trate, así como las deliberaciones y las resoluciones tomadas en la reunión, el número de votos tomados en un sentido determinado y si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos.

Por lo tanto, un acta que no es asentada en el libro o que no es firmada por el presidente y por el secretario de la asamblea, carece de valor probatorio, en virtud de ser obligatoria la comprobación de la existencia en los libros, el medio probatorio será la exhibición de los mismos.

Todas aquellas actas que por razones diversas no fueren asentadas en el libro respectivo, podrán ser protocolizadas ante Notario Público, además de que las actas que se levanten en asambleas extraordinarias siempre serán protocolizadas en virtud de las modificaciones que se efectúan en estas asambleas, mismas que serán inscritas en el Registro Público de Comercio.

De acuerdo con el artículo 21 del Código de Comercio, toda sociedad mercantil tiene la obligación de registrar su constitución en el Registro de Comercio, exteriorizándose así frente a terceros y considerándose este registro de inscripción como un acto administrativo y como consecuencia, toda sociedad tiene la obligación de protocolizar y registrar las actas de las asambleas

extraordinarias tratandose de todas aquellas modificaciones o reformas de la escritura constitutiva, con el fin de que los terceros interesados tengan conocimiento de todas las modificaciones sufridas, evitando en lo posterior algún error en las relaciones que se tengan con la sociedad misma.

Todas las actas de asambleas extraordinarias deben protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Para protocolizar el acta de una asamblea, ésta debe designar a un delegado especial que se encargará de todos los trámites necesarios, terminando con la inscripción en el Registro Público de Comercio, salvaguardando de este modo los intereses de terceros, por lo que la no inscripción traerá como consecuencia que las decisiones tomadas no surtan efectos en relaciones a terceros.

Aquellas resoluciones tomadas en asamblea extraordinaria en la que se acuerde la modificación de los estatutos, es obligatorio para la sociedad protocolizarlo e inscribirlo, correspondiendo al funcionario del Registro

Público de Comercio inscribir la escritura pública que contiene el acta protocolizada por el Notario.

Por lo tanto, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 16 del Código de Comercio y en relación con el segundo párrafo del artículo 19 del mismo ordenamiento legal, es una obligación para las sociedades mercantiles efectuar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

4.5.- INCONFORMIDAD Y NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS.

En las cuatro clases de asambleas generales que reconoce nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos que para la integración de las mismas se requiere de una serie de requisitos y procedimientos de deben de cumplirse para declararse legalmente instaladas, éstos requisitos, como se ha visto anteriormente son la convocatoria señalando en el orden del día los asuntos a tratar en las asambleas, el quórum y para la validez de sus acuerdos es necesaria la votación de cada uno de los accionistas presentes considerando la clase de asamblea que se celebra; cuando por cualquier causa los requisitos

señalados no se cumplan de acuerdo con lo establecido por la Ley o los estatutos sociales, éstos se considerarán nulos.

Las convocatorias serán hechas con observación de lo que establece la Ley y los estatutos sociales, es decir, será hecha con la anticipación requerida por la clase de asamblea que habrá de celebrarse, haciéndose la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad, la asamblea deberá reunirse en el lugar donde tenga su domicilio social y deberá tratar los asuntos designados en el orden del día, para que ésta se considere legalmente reunida deberá estar representada una determinada cantidad del capital social, como consecuencia, sin estos requisitos todo procedimiento carece de validez.

Dentro del Derecho Mexicano encontramos que el tema de la nulidad de las asambleas es por demás interesante en lo relativo a la invalidez de las mismas.

La Ley considera que cualquier accionista, un acreedor de la sociedad y aún los órganos de ésta, tienen acción para pedir la declaración de nulidad de los acuerdos

de las asambleas y que los accionistas que posean el treinta y tres por ciento del capital social, tienen además una acción de oposición, mediante la cuál pueden obtener suspensión provisional de los acuerdos impugnados, siguiendo el procedimiento del artículo 202 de la Ley Genral de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo a lo anterior, Joaquín Rodríguez Rodríguez (48) estima la acción concedida por el artículo 201 de la Ley a los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, es una acción de impugnación que debe reconocerse en el futuro a los socios individualmente considerados y además a los administradores y comisarios y, que dicha acción se regirá específicamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no es una acción de anulabilidad, sino de naturaleza particular.

(48) Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob.cit. pág 86.

4.6.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

Considero de importancia hacer una breve referencia en cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad Anónima, debido a que toda sociedad, al ser un negocio jurídico, está sujeto a formas para su constitución y su extinción.

En lo referente a la disolución, el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades se disuelven:

- a) Por expiración del término fijado en el contrato social.
- b) Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- c) Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- d) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sólo persona.
- e) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La doctrina reconoce dos tipos de disolución:

- 1) Disolución parcial.

2) Disolución total.

El maestro Roberto L. Mantilla Molina (49) expresa que: "la disolución parcial no es otra cosa que extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Por el contrario, con la llamada disolución total o disolución propiamente dicha, no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él: la sociedad conserva su personalidad moral y los socios el carácter de tales; las normas establecidas en el negocio constitutivo, su validez, etc. "

Por lo tanto, la disolución total es un fenómeno previo a su extinción, siguiendo a la disolución, la liquidación.

Refiriéndonos a la Sociedad Anónima, así como los accionistas tienen el derecho de retirarse de la sociedad, la

(49) Mantilla Molina Roberto. ob.cit. pág 451.

sociedad tiene también el derecho de excluir al accionista por razones indicadas por la ley o por los estatutos sociales.

El artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede en forma directa el derecho de retiro del accionista, y en el caso de que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva, obteniendo entonces el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, solicitandolo dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. Las causas legales de separación derivan de acuerdos adoptados por las asambleas extraordinarias de accionistas.

Las principales causas de disolución que se originan con posterioridad al nacimiento de la sociedad anónima son las siguientes:

- 1) Se desprende del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la disolución y liquidación de una sociedad anónima que tenga "un objeto ilícito o ejecute

habitualmente actos ilícitos", procediéndose a su inmediata liquidación.

2) La expiración del plazo fijado en los estatutos para la duración de la misma, sin ser necesario que esta causal de disolución total sea inscrita en el Registro de Comercio, puesto que resulta del propio acto de constitución.

3) Por acuerdo de los socios; la escritura constitutiva puede ser modificada en cuanto a la disolución de la sociedad, ésta es una causa de disolución voluntaria.

4) Reducción del número mínimo de socios, ya que en la sociedad anónima el número mínimo es de dos socios, sin admitirse en México la constitución de una sociedad de un sólo socio.

5) Pérdida de las dos terceras partes del capital social; refiriéndose a una "pérdida del patrimonio social que equivalga como mínimo, a las dos terceras partes del capital social", debiendo comprobarse tal pérdida para proceder a la disolución de la sociedad anónima.

La disolución resuelta según los artículos 229 fracción III o 182 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser inscrita en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros. Debe efectuarse la inscripción en los casos en que se presenten situaciones de las fracciones II, IV y V del artículo 229 de la mencionada ley.

De acuerdo con el artículo 232 último párrafo, en el caso de que exista error o falsedad en la declaración de disolución, cualquier interesado puede combatirla y demandar que se cancele la correspondiente inscripción, ocurriendo ante la autoridad judicial dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de inscripción.

La disolución trae como efectos la liquidación de la sociedad, en base a lo dispuesto por el artículo 234 de la ley aplicable, los actos de la sociedad se encaminan a concluir las operaciones pendientes, cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios.

A través de la disolución se cambian también los órganos sociales ya que los administradores deben ser

sustituidos por los liquidadores, subsistiendo la persona moral de la sociedad para efectos de la liquidación.

Refiriendonos a la liquidación, ésta no se dá en un sólo acto y en forma inmediata, sino por etapas, de acuerdo al artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es necesario primero concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución y posteriormente cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, liquidando a cada socio su haber social así como practicar el balance final de liquidación, cancelando, por último la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La liquidación es obligatoria a no ser que se efectúe el procedimiento de quiebra.

Los liquidadores pueden designarse en la escritura constitutiva o bien en la asamblea de accionistas, inmediatamente a que se realice o declare la causa de disolución, a petición de un socio la liquidación puede hacerse por la autoridad judicial.

Oscar Vázquez del Mercado expresa que: "liquidar equivale a extinguir el pasivo y regular el activo social, en interés de los socios y conforme a sus estipulaciones, las cuáles no pueden desvirtuar la esencia de la institución."(50)

En base a los artículos 240 y 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la liquidación se practicará de acuerdo a lo establecido en el contrato social o conforme a la resolución tomada por los socios al acordarse sobre la disolución de la sociedad, estableciéndose también las facultades de los liquidadores, y como consecuencia, los socios se encuentran protegidos por la liquidación, instituyéndose ésta en su interés y no en el de los acreedores, quienes se encuentran protegidos por el procedimiento de quiebra y tampoco pueden ser perjudicados por los socios durante la etapa de liquidación.

Los liquidadores representarán legalmente a la sociedad y llevarán a cabo la liquidación, rindiendo cuentas de su gestión y realizando un balance final de liquidación.

(50) Vázquez del Mercado Oscar. ob.cit. pág. 346.

Como lo establece el artículo 235 y 239 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores, actuando conjuntamente en éste último caso.

Los liquidadores pueden ser revocados por medio de acuerdo de los socios tomado en los términos del artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por resolución judicial si cualquier socio justificare la existencia de una causa grave para la revocación, de acuerdo al artículo 238 de la ley de referencia.

El nombramiento y la revocación de los liquidadores debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio.

Una vez que los liquidadores toman posesión de su cargo, se practicarán las operaciones de liquidación, concluyendo las operaciones que hayan quedado pendientes, cobrar los créditos de la sociedad anónima ya sea frente a terceros o frente a los accionistas.

De acuerdo al artículo 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores deben vender los

bienes de la sociedad anónima, es decir, todo el patrimonio, no solamente aquella parte que sea necesaria para el pago de las obligaciones, ya que los accionistas reciben el remanente.

Los acreedores tienen derecho a que se les paguen los créditos, si se dá el caso de que los liquidadores se dén cuenta que el patrimonio de la sociedad anónima no es suficiente para satisfacer completamente a los acreedores, deben solicitar la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, lo anterior con arreglo a los artículos 6, 7, 396 y 94 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Según el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores deben practicar el balance final de la liquidación, que una vez aprobado por los accionistas se depositará en el Registro Público de Comercio. En el balance se debe indicar la parte que a cada socio corresponda en el haber social, publicandose el balance tres veces de diez en diez días, teniendo posibilidad los accionistas de presentar reclamaciones a los liquidadores, lo anterior de conformidad al artículo 247, en un plazo de quince días; una vez transcurrido este plazo, los

liquidadores convocarán una asamblea general de socios con el objeto de que aprueben en definitiva el balance, aprobado éste, se efectuará el pago de las cuotas de liquidación y depositándose el balance final en el Registro Público de Comercio cancelandose la Sociedad Anónima en dicho registro.

Por último, los liquidadores conservarán en su poder los libros y papeles de la sociedad durante diez años.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad Anónima nace a la par del capitalismo al crearse nuevas empresas comerciales para el funcionamiento de las cuáles se requería de grandes capitales, surgiendo de este modo, un gran desarrollo económico.

SEGUNDA.- Considero a la Sociedad Anónima como una de las mejores formas de propiciar el desarrollo económico del país por el hecho de ser la que más se adapta y satisface ampliamente a los requerimientos de la vida jurídica, comercial e industrial actual, y por lo mismo, representa una excelente opción para los accionistas, los cuáles pueden formar parte de varias Sociedades Anónimas aportando a cada una de ellas una fracción de su patrimonio beneficiándose ellos mismos, las empresas, y por consecuencia, la economía del país.

TERCERA.- La Sociedad Anónima actual constituye el medio ideal por su estructura y organización, situándose en el tipo de sociedad ideal para encuadrarse en aquellas empresas en

las que para el logro de sus fines se requiere de grandes capitales, situación que para los demás tipos de sociedades reconocidas en nuestra legislación pierde importancia.

CUARTA.- Para el funcionamiento de toda Sociedad Anónima existen tres órganos que funcionan de forma colectiva: La Asamblea General de Accionistas, El Consejo de Administración y El Organó de Vigilancia.

QUINTA.- La Asamblea de Accionistas es considerada como el órgano supremo de la sociedad, ya que los socios, al reunirse a través de ella, expresan su voluntad estableciendo las bases sobre las cuáles la sociedad deba gobernarse.

SEXTA.- La verdadera importancia de las Asambleas de Accionistas radica en que de acuerdo a las decisiones que en ella se tomen se compromete o no la buena marcha de la sociedad, considerando que tiene una gran parte de las decisiones al obligar a presentes, ausentes y disidentes, lo cuál no significa que posee una competencia ilimitada, sino que sus límites se encuentran en la Ley y en los estatutos.

SEPTIMA.- Para que las Asambleas Generales de Accio-

nistas de las Sociedades Anónimas sean legales y sus resoluciones surtan efectos jurídicos tanto en el aspecto interno como en el externo, deben reunir los requisitos establecidos por la ley y los estatutos sociales.

OCTAVA.- Toda resolución de las Asambleas debe ser tomada de acuerdo con el orden del día previamente establecido.

NOVENA.- Las cuatro clases de asambleas contempladas por nuestra ley se diferencian entre sí por el objeto a que están destinadas y por la naturaleza de los asuntos que tratan.

DECIMA.- Considero que no es necesario que las asambleas de accionistas se deban celebrar siempre en el domicilio social, suponiendo que la mayoría de los accionistas se encuentren presentes en un determinado lugar y tomen la decisión de llevar a cabo en ese momento su asamblea, no aplicandose lo anterior a la asamblea totalitaria.

DECIMA PRIMERA.- Es un requisito indispensable para la celebración de toda asamblea de accionistas que se realice la publicación de la convocatoria respectiva en término de ley y

los estatutos sociales, debido a que todos los accionistas tienen un interés legítimo a ser convocados.

DECIMA SEGUNDA.- Actualmente se otorga la facultad a la Asamblea General de Accionistas de poder establecer la obligación a los administradores y gerentes de prestar garantía asegurando la responsabilidad que pudiesen contraer en el desempeño de sus cargos, en mi opinión, creo que es importante que esta garantía sea otorgada en todos los casos, estableciéndose en la Ley General de Sociedades Mercantiles una suma de dinero proporcionada a las operaciones de la sociedad y de acuerdo con la investidura del funcionario de que se trate, evitando de esta manera que se dé lugar a una conducta antijurídica en contra de los derechos de la sociedad y de los terceros en general.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense Merantil". Editorial Porrúa S.A., Segunda edición. México 1989.
- 2) BARRERA GRAF, Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano". UNAM., Primera edición. México 1983.
- 3) BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Merantil". Editorial Porrúa S.A., Segunda edición. México 1991.
- 4) BAUCHE GRACIADIEGO, Mario. "La Empresa". Editorial Porrúa S.A., Segunda edición. México 1983.
- 5) CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Prime curso. Editorial Herrero S.A., Cuarta edición. México 1982.
- 6) FRISCH PHILLIP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Editorial Porrúa S.A., Segunda edición. México 1982.
- 7) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A., Octava edición. México 1987.

8) HERRERA, Mario. "Asambleas de Accionistas". Editorial Costa-Amic,. Primea edición. México 1967.

9) MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. S.A., Segunda edición. México 1989.

10) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo I y II. Editorial Porrúa S.A., Sexta edición. México 1981.

11) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa S.A., Tercera edición. México 1987.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3) Código de Comercio.
- 4) Código Civil para el Distrito Federal.